



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	47001418900420230010600
Demandante	Victor Alfonso Marin Contreras, CC. 1.094.880.825
Demandado	Cristian De Jesus Guerrero Burgos, CC. 1.063.154.059
Asunto	Auto admite

Revisada la presente demanda monitoria promovida por Victor Alfonso Marin Contreras contra Cristian De Jesus Guerrero Burgos, se advierte que reúne los requisitos del artículo 420 del CGP, por lo que se procederá a su admisión. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Admitir la demanda monitoria presentada por Víctor Alfonso Marín Contreras contra Cristian De Jesús Guerrero Burgos por la suma de **dos millones de pesos (2.000.000)**, más intereses moratorios, por concepto de dinero adeudado. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del CGP.

Segundo. Requerir al demandado Cristian De Jesús Guerrero Burgos, para que el plazo de diez (10) días paguen o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

Tercero. Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y / ss. Del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el numeral segundo, artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5372db9420fe948c9ee1338bd6ad050bb4254753330a7623fda542e10b21ecb**

Documento generado en 24/10/2023 05:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230024000
Demandante	Liliana Acevedo Escobar.
Demandado	Graciano Carreño Rueda y personas indeterminadas
Asunto	Auto inadmite

Revisada la presente demanda, se procederá a inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del código General del Proceso, se subsane el siguiente defecto, so pena de rechazo:

Se observa que no se indicó la dirección de correo electrónico para notificaciones personales a la parte demandada, la cual se debe aportar teniendo en cuenta lo dispuesto por en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”
Subrayado por fuera del texto original*

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e28378c1ec132e79b6788ef32c3af23d9bd15a53df7b75b0d5784ba2d215d3**

Documento generado en 24/10/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230026500
Demandante	Ana Maria Contreras Ospino
Demandado	Ines Cecilia Noriega Varela Y Ninza Del Carmen Varela De Noriega
Asunto	Auto Admite

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Ana Maria Contreras Ospino, a través de apoderado, contra Ines Cecilia Noriega Varela y Ninza Del Carmen Varela De Noriega. Tramítese por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Previo al decreto de medidas, ordénese a la parte demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Cuarto: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Quinto: Téngase al abogado José Junior González Mercado con T.P. 399.412, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313d3464b31627661aefae6d4e4073ad9302d8d40b421a357bce89856006e1f**

Documento generado en 24/10/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicación	47001418900420230054600
Demandante	Carlos Eduardo Martínez Padilla
Demandado	María Claudia Cañizares Rojas
Asunto	Auto Admite

Subsanada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior se,

Resuelve

Primero: Admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Carlos Eduardo Martínez Padilla, a través de apoderada, contra María Claudia Cañizares Rojas. Tramítase por el procedimiento verbal sumario.

Segundo: Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, así como lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda.

Cuarto: Téngase a la abogada Rosario Torres Del Rio con T.P. 35.043, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac32a8728a694e646fa718375a84434675058495babbb7461206ee35f6e771**

Documento generado en 24/10/2023 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario
Radicación	47001418900420230020300
Demandante	Adriana Del Socorro Velez Zuleta Y Jorge Enrique Navas Pava
Demandado	Leonardo Alexander Tamara Gómez
Asunto	Corrige auto

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el dos (2) de octubre de 2023, en lo que respecta a:

- Corregir el número de documento de la parte demandada el cual fue digitado de forma errónea, siendo el correcto 79.562.876.

Así, y procediendo a verificar el contenido auto admisorio, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto observa esta judicatura que incurrió en error de manera involuntaria, esto es, se digitó de forma equivocada el número de documento de identidad, por consiguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corrijase el encabezado del auto admisorio, teniendo en cuenta que el documento de identidad correcto del demandado es 79.562.876.

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29674382f1f434dba63bb7b87c4a3e2a82d89683747e23363f9ae11af8fde7**

Documento generado en 24/10/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230025900
Demandante	Banco De Occidente S.A
Demandado	Harold Arturo Ditta Guerrero
Asunto	Corrige auto y acepta renuncia

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 14 de agosto de 2023, en los siguientes aspectos:

1. Corregir el numeral primero mediante el cual se libró mandamiento por la suma de Cuarenta y un millones ciento setenta mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 41.170.956), siendo el valor correcto: treinta y ocho millones trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$38.321.753,88), así como también se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante Banco de Occidente S.A. y en contra del demandado Harold Arturo Ditta Guerrero.
2. Se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto se verifica que en la pretensión de la misma figura como capital treinta y ocho millones trescientos veintiún mil setecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$38.321.753,88)

De igual forma, también observa esta judicatura que incurrió en error involuntario, esto es, se digitó de forma equivocada el nombre de las partes en el numeral primero del proveído, por con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse. Además, se adicionará la orden de librar mandamiento por los intereses moratorios correspondientes.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutive del auto de calenda 14 de agosto de 2023. Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Corrijase el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2023, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco de Occidente contra Harold Arturo Ditta Guerrero, por la suma de treinta y ocho millones trescientos veintidós mil setecientos cincuenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$38.321.753,88), correspondiente al saldo insoluto del pagaré, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal”

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c967e40fa37786a8842a9c4b21bf60fb3b300501c2f2d40928925661a862bd**

Documento generado en 24/10/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230049600
Demandante	Banco De Occidente S.A
Demandado	Edgar Alfonso López Cristancho
Asunto	Corrige auto y acepta renuncia

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido por esta agencial en fecha 6 de septiembre de 2023, en los siguientes aspectos:

1. Corregir el numeral primero mediante el cual se libró mandamiento por la suma de veintiún millones cuatrocientos tres mil novecientos noventa y siete pesos (\$21.403.997), siendo el valor correcto veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos treinta y un pesos con setenta y seis centavos (\$22.418.331,76)
2. Corregir el numeral quinto, lo anterior teniendo en cuenta que, el propietario correcto del vehículo dado en prenda de placa: HQN-817 es el demandado Edgar Alfonso López Cristancho y NO Luis Bernardo Romero Romero.

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, en efecto se verifica que en la pretensión de la misma y en el título ejecutivo referenciada figura como capital la suma de veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos treinta y un pesos con setenta y seis centavos (\$22.418.331,76)

De igual forma, también observa esta judicatura que incurrió en error involuntario, esto es, se digitó de forma equivocada el nombre del demandado, por lo que con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que las correcciones pretendidas por la parte ejecutante influyen significativamente en la parte resolutoria del auto de calenda 6 de septiembre de 2023, en consecuencia, se orientarán los numerales que contengan el nombre de la demandada.



Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corriójase el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

"Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco De Occidente contra Edgar Alfonso López Cristancho, por la suma de veintidós millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos treinta y un pesos con setenta y seis centavos (\$22.418.331,76), correspondiente a saldo insoluto de pagaré, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal"

Segundo. Corriójase el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

"Tercero. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo de clase motocicleta propiedad del demandado Edgar Alfonso López Cristancho; marca: Chevrolet, placa: HQN-817, modelo: 2018, color: rojo velvet, servicio: particular, motor: No. B10S1171500002. Comuníquese la siguiente medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Magdalena."

Tercero. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Cuarto. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Quinto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcf34598fe3bf5ed11de48148433c337b7656da978784d4b500cab14ce6c72**

Documento generado en 24/10/2023 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00752-00
Demandante:	Banco Av. Villas S.A.
Demandado:	Danilo Antonio Moreno Quiroz
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante.

I. Antecedentes

El Banco Av. Villas, presentó demanda ejecutiva contra el señor Danilo Antonio Moreno Quiroz por la suma de veintisiete siete millones ciento siete mil doscientos veintidós pesos m/c (\$27.107.221) como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 2520167. En consecuencia, esta agencia judicial, mediante auto calendado 11 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Una vez, verificada la notificación al demandado, el despacho profirió auto de fecha 9 de diciembre de 2020, ordenando seguir adelante la ejecución por los conceptos relacionados en el mandamiento de pago de marras. En virtud a ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la que fue aprobada por auto del 23 de febrero de 2023, incluidas las costas liquidadas por este juzgado.

Recientemente, se recibió en el correo institucional del juzgado una solicitud de aprobación de cesión de derechos litigiosos en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre el Banco Av. Villas S.A., y la empresa Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG – Refinancia S.A.S.

Consideraciones

Frente a la solicitud presentada es imperativo recordar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra establecida en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.



Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

“...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre el Banco Av. Villas S.A, y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG – Refinancia S.A.S. advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación al demandado, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tenga conocimiento y si a bien lo tiene se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión realizada.

Caso Concreto

De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante Banco Av. Villas S.a., por lo tanto, se negará la misma, hasta tanto no se subsanen los yerros previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por el Banco Av. Villas S.A. y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG – Refinancia S.A.S., de conformidad con decantado en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd1ba1c149b6fdde0b47fcf0a0ac1e891a38dfa8be40462a26b27fcf1830e4**

Documento generado en 23/10/2023 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00399-00
Demandante:	Nilson Buitrago Muñoz
Demandada:	Rafael Humberto Manotas Romero
Asunto:	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por el señor Rafael Humberto Manotas Romero, quien actúa en nombre propio, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

El día 31 de agosto de 2020, el señor Nilson Borja Bernal por medio ad apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Rafael Humberto Manotas Romero, en virtud de letra de cambio posiblemente suscrita el día 20 de febrero de 2020, por valor a pagar de veinte millones de pesos m/C (\$20.000.000).

En consecuencia de lo anterior, procedió esta agencia judicial a proferir mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2020, ordenándose el pago de la suma previamente descrita como capital, los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, además de las costas del proceso.

Posteriormente, el extremo demandante aportó constancia de devolución de la diligencia de notificación personal al demandado por parte de la empresa de mensajería certificada Interapidísimo de fecha estimada de entrega 23 de agosto de 2021.

Advirtiendo dicha situación y verificando la ausencia de notificación al demandado dentro del plenario digital, esta agencia judicial mediante proveído de 24 de febrero de 2022, ordenó al demandante cumplir con los actos de notificación, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

En acatamiento a la orden impartida por la judicatura, el actor allegó al despacho citación para notificación personal, enviada a la dirección Carrera 19 No. 10 – 70 Apto 201 del barrio Los Almendros de Santa Marta, a través de guía No. 700059711901 de la empresa Interrapidísimo de fecha 20 de agosto de 2021, sin constancia alguna de entrega o devolución de la misma. Igualmente se aportó constancia de notificación por aviso enviada a la misma dirección, el día 22 de marzo de 2022, por medio de la empresa de mensajería Servientrega y guía No. 9144678501, sin constancia alguna de la finalización de la gestión.



El día 3 de agosto de 2023, el señor Rafael Humberto Manotas Romero, solicitó a la secretaría del juzgado la remisión del expediente electrónico del proceso referido, por consiguiente, se procedió al envío del mismo.

Posteriormente, la parte demandada presentó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación, como quiera que, la dirección contenida en la demanda es incorrecta, debido a que el desconoce la misma, y afirma que su domicilio corresponde a la Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta, y no a la señalada en el escrito de la demanda, asimismo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La secretaria no ha corrido traslado de las excepciones a la parte contraria.

Por último, el abogado Adolfo Arturo Jiménez, allegó poder otorgado por el demandante a fin de que le sea reconocida personería judicial dentro del presente asunto.

II. Consideraciones

Bien sabido es que, las decisiones judiciales deben soportarse en pruebas que oportunamente sean allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del Código General del Proceso. De igual manera es de imperativo acatamiento las normas sustanciales y adjetivas a los intervinientes activos dentro de los procesos judiciales, sin embargo, en el camino es inevitable que en algunas ocasiones se comentan errores u omisiones que deben ser objeto de control legal por parte de la autoridad jurisdiccional, bien sea de oficio o a petición del interesado, siempre que se funde en elementos de prueba.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En concordancia con lo anterior el artículo 135 ibídem dispone los siguientes requisitos para alegar la referida nulidad:



"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, el cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o constitucionales, sin que se admitan motivos adicionales.

De la nulidad

De acuerdo al contenido de la norma en cita, la causal de nulidad deprecada por el demandado, quien está legitimado para invocarla, se ubica dentro de aquella, por consiguiente valorará el despacho dicha situación a fin de determinar la necesidad y pertinencia de la misma, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

Pues bien, revisado el expediente de marras, encuentra el despacho que la parte ejecutante no acreditó la debida notificación al señor Rafael Humberto Manotas, toda vez que la citación personal y la notificación por aviso carecen de constancias que acrediten la entrega de las mismas o en su defecto, la devolución por cualquiera de los motivos establecidos por la empresa de mensajería certificada utilizada.

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 0112451511 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autoretenedores de Renta Res. 007074 de 17 Sep 2012, Resolución de Facturación DIAN Sistema POS 1876400222735 de 09/11/2020 por 4757 desde 2011, Resolución de Facturación de Ingresos Pasivos NIT 021189 No. 700059711901 Fecha y Hora de Admisión: 20/08/2021 11:26
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte No. 700059711901 Tiempo estimado de entrega: 23/08/2021 18:00
 Servicio: NOTIFICACIONES Cód. postal: 470001252

DESTINO SANTA MARTA\MAGD\COL
DESTINATARIO RAFAEL HUMBERTO MANOTAS
 KR 19 # 10 70 AP 201 LOS ALMENDROS

REMITENTE INTER RAPIDISIMO S.A.
 Calle 23 3188278759 SANTA MARTA\MAGD\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700059711901

DESTINARIOS Casilleros Puertas **BQA 10**

VALORES DEL ENVÍO Valor Flete: \$ 250,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 0,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 250,00

VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO AL MOMENTO DE ENTREGAR \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 20/08/2021 11:26
 INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700059711901 Tiempo estimado de entrega: 23/08/2021 18:00
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte: NOTIFICACIONES Servicio: NOTIFICACIONES

DESTINO SANTA MARTA\MAGD\COL
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700059711901

REMITENTE MAURICIO JAVIER DE LA ROSA
 7141490 / Tel: 3188278759 SANTA MARTA\MAGD\COL

VALORES DEL ENVÍO Valor Flete: \$ 7.500,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 0,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 7.500,00

PARA: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS
 KR 19 # 10 70 AP 201 LOS ALMENDROS

RECIBIDO POR: [Firma]

REITRIBUCIÓN

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
 1- Desconocido 2- Dirección errada 3- No Reclamado 4- No Reclamado 5- No Reside 6- No Reside

No. Gestión 618
No. Gestión 618
Mensajero: [Firma]



En ese orden de ideas, y muy a pesar de que la judicatura en auto de 24 de febrero de 2022, requirió a la parte interesada, para que cumpliera con la carga notificadora, esta hizo caso omiso, puesto que las citaciones¹ aportadas no cumplen con los presupuestos jurídicos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Analizando la solicitud de nulidad se afirma que la dirección anotada en la demanda no corresponde a la dirección del domicilio que por mucho tiempo habitó el demandado, ni la que actualmente habita, pues la dirección correcta es Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta, lugar en el que reside desde el 5 de enero de 2023. En suma, también expone el solicitante, que antes de dicha fecha, residía en la Calle 9 No. 17 B 42 de esta ciudad, la cual tampoco coincide con la utilizada por el demandante. Se colige entonces que el demandado ejerció su derecho a la defensa con ocasión a su propia gestión y no por los oficios del demandante.

Lo anterior tiene como sustento el material probatorio aportado por el ejecutado visible a folio 6 a 18 del pdf “11 ContestacionExcepcionesyconstentacionrec” del expediente digital, donde se advierten las dos direcciones donde manifiesta el demandado haber tenido su domicilio, esto es, la Calle 9 No. 17 B 42 Barrios los Almendros de Santa Marta y Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta.

ACTA DE COMPROMISO

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO**, con cédula de ciudadanía 85.453.607 de Santa Marta, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, soltero y **ANA BEATRIZ MANOTAS ROMERO**, con cédula de ciudadanía 57.428.757 de Santa Marta, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, soltera, hacemos CONSTAR:

PRIMERO.- Que como OCUPANTES y HABITANTES del lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada, ubicada en la Calle 9 No. 17 B 42 en el Barrio Los Almendros de la ciudad de Santa Marta, identificado con Matricula inmobiliaria No. **080-9628**, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que nos comprometemos a desocupar el inmueble donde estamos viviendo el día 5 de Enero del 2.023.

SEGUNDO.- Este inmueble es de propiedad de **ENITH ESTELA MATOS AYALA**, quien lo adquirió por compra a HERNAN MANOTAS PEÑA y DORIS ROMERO DE MANOTAS, según consta en la Escritura Pública número seiscientos (600) del veintiuno (21) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta el veintidós (22) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1.991) al folio de Matricula Inmobiliaria número **080-9628**.

TERCERO.- la señora ENITH ESTELA MATOS AYALA ha prometido en

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA. CONTRATO No. 001-2023

Ciudad y Fecha Santa Marta, 05 de Enero de 2023.

ARRENDADOR: **NELDA BEATRIZ MONTES DE IBAÑEZ**
C.C. 36527413 DE Sta.Marta.

ARRENDATARIO: **RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO**
C.C. 85.453.607 DE SANTA MARTA MAGDALENA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **CARRERA 19 No. 11-73 APTO 203,
BARRIO SAN FRANCISCO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

FECHA DE INICIACIÓN: **5 DE ENERO DE 2023**
FECHA DE VENCIMIENTO: **4 DE ABRIL DE 2023**
VALOR DEL CONTRATO: **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$(600.000.00) CANON MENSUAL**
3023232216

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- OBJETO Y DESTINACIÓN: Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede al (los) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble que más adelante se identifica por su dirección y linderos, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia.

¹ Ver pdf 7notaviso 399-2020 del expediente digital



Ahora, teniendo en cuenta que el demandado actuando en causa propia, solicitó al juzgado la remisión del expediente electrónico, y una vez enviado el mismo al ejecutado, se entenderá notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, además de evidenciarse la manifestación del señor Rafael Humberto Manotas Romero respecto a conocer la existencia del proceso.

Como resultado de lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., es obligación del juez realizar hacer control de legalidad de oficio o a petición de parte cuando fuere necesario, considera esta agencia judicial la conducencia de la declaratoria de nulidad presentada por el demandado, a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago de 18 de septiembre de 2020, inclusive, y en consecuencia, tener notificado al señor Rafael Humberto Manotas Romero por conducta concluyente desde el día 3 de agosto de 2023.

Del traslado de las excepciones

Por otro lado, se avizora que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales no se le ha corrido traslado al extremo activo, se ordenará que por secretaría se realice lo pertinente.

Del reconocimiento de personería judicial

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Adolfo Arturo Jiménez como apoderado judicial del demandante, se accederá, con base al poder allegado al plenario. Por tanto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del proveído de 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente al señor Rafael Humberto Manotas Romero del mandamiento de pago dictado en su contra, a partir del día 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaría correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y excepciones alegadas por la parte demandada.

Cuarto: Téngase al abogado Adolfo Arturo Jiménez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.



Quinto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e814179226db5bfb1060ec1279273c534cfed0f60b284ec060326ba87de16a**

Documento generado en 23/10/2023 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00345-00
Demandante:	Carlos Francisco Amaris Arteaga
Demandado:	Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo
Asunto:	Sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado, promovido por el señor Carlos Francisco Amaris Arteaga, a través de apoderado judicial en contra los señores Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo.

I. Antecedentes

El señor Carlos Francisco Amaris Arteaga, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 12A No.11-15 Apartamento 2A del Edificio Los Kokos, de esta ciudad, determinado por los siguientes Linderos Generales: Norte: Calle 11 en medio del Colegio Liceo Caribe, Mercedes Cantillo y Néstor Jiménez Fonseca; Sur: Predio de Marcos A. Gómez Forero; Este: Carrera 13 en medio predio de Julio Zúñiga Caballero; Oeste: Carrera 12A, en medio de Ismael Quintero. Linderos Específicos: Norte: Escalera y Pasillo de entrada a los apartamentos; Sur: Espacio aéreo del predio de Euclides Gómez; Este: Apartamento 5A; Oeste: Espacio aéreo de la carrera 12A. Nadir: Placa de entepiso común que los separa de los locales del primer piso de propiedad del señor Armando Pérez; de esta Ciudad, con fundamento en que los arrendatarios han incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2020 hasta marzo del 2021, es decir nueve (9) meses, por haber quedado los demandados en mora hasta la presentación de la demanda.

II. Pretensiones

Pretende el extremo activo de la litis, lo siguiente: **(i)** se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble de fecha 29 de mayo de 2018, que celebraron las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble enunciado, debido a que los arrendatarios señores Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo de 2021, por valor de quinientos treinta y pesos mil pesos



m/c(\$536.000.00) mensuales. **(ii)** Se declare la restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 12A No.11-15 Apartamento 2A del Edificio Los Kokos, de Santa Marta, contra los arrendatarios Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo. **(iii)** Se condene a los arrendatarios a pagar los cánones adeudados correspondiente a cuatro millones ochocientos veinticuatro mil pesos m/c (\$4.824.000), una indemnización por valor de un millón seiscientos ocho mil pesos m/c (\$1.608.000) y la cláusula penal contenida en el contrato por ocho millones cuarenta mil pesos m/c (\$8.040.000), y las costas del proceso.

III. Actuación Procesal

El Despacho, se admitió la demanda mediante auto de fecha 7 de julio del 2021 y se ordenó notificar a los señores Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo.

En cumplimiento de la carga de notificación impuesta a la parte demandante, esta procedió a enviar citación para notificación personal a las señoras Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo a la dirección Calle 15 No. 7-82 Centro de Santa Marta, las cuales la recibieron el día 9 de septiembre de 2021, mediante guía No. 923204701305 y 923204401305 de la empresa Cervipostal respectivamente.

Posteriormente las señoras Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo fueron notificadas por aviso el día 27 de mayo de 2022, tal como constan en las guías de envío No. 1017911001305 y 1017911401305 de la empresa Cervipostal.

En cuanto al señor Gerson José Carrillo Sarabia, este fue notificado por conducta concluyente según auto proferido por esta judicatura el día 23 de febrero de 2023, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En el transcurso del proceso, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles de propiedad de las señoras Briseida Esther Ramo Cantillo y Gertrudis María Sánchez Orozco, por lo que una vez constituyó la caución solicitada por el despacho, este actuó conforme a ello y mediante autos de fecha 18 de febrero de 2022 y 6 de mayo de 2022 ordenó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-34302 y 080-34305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, respetivamente.

IV. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Carlos Francisco Amaris Arteaga, a través de apoderado judicial en contra los señores Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 12A No.11-15 Apartamento 2A del Edificio Los Kokos de



Santa Marta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo de 2021, por valor de quinientos treinta y seis mil pesos m/c(\$536.000) mensuales.

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda, se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes a saber el día 29 de mayo de 2018, en el que efectivamente se pactó la suma de quinientos mil pesos m/c (\$500. 000.) como valor del canon mensual, el cual se aumentaría de acuerdo al índice de precio al consumidor, actualizándose entonces al año 2021 la suma de quinientos treinta y seis mil pesos m/c (\$536.000) mensuales.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo activo de la acción, el artículo 2035 del Código Civil la contempla así:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

Se concluye entonces, que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición del demandado, quien fue notificado el día 23 de noviembre de 2022 sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4º del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”



Sumado a lo anterior, se advierte lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”

Teniendo en cuenta que los demandados se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda pese a que se encuentran debidamente notificados, por consiguiente, se accederá a lo solicitado por el actor, como quiera que se tendrán por ciertos cada una de las afirmaciones contenidos en el libelo demandante.

Por otro lado y no menos importante, advierte el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se halla solicitud de condena al pago de cánones de arrendamiento adeudados y demás conceptos contenidos en el contrato de arrendamiento objeto de la litis, no obstante, vale aclarar que este no es el mecanismo judicial para ello, toda vez que el idóneo es el proceso ejecutivo, el cual deberá instaurar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión tal como lo indica el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por último, es imperativo mencionar que, las medidas cautelares decretadas en el asunto se mantendrán por el termino precisamente señalado, de no iniciarse el proceso ejecutivo, estas se levantarán conforme al articulado mencionado.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Carlos Francisco Amaris Arteaga como arrendador y los señores Gerson José Carrillo Sarabia, Gertrudis María Sánchez Orozco y Briseida Esther Ramo Cantillo, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, enero, febrero, marzo de 2021, por valor de quinientos treinta y seis mil pesos m/c(\$536.000) mensuales. Conforme a la parte motiva de este proveído.



Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir al señor Carlos Francisco Amaris Arteaga, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 2 para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Manténganse las medidas cautelares decretadas en el presente asunto hasta 30 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de doscientos cuarenta y un mil m/c (**\$241.000**), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef15651444ca6d401435e3af62cbbef5713917c855c4c6c0d0dc341711644c0**

Documento generado en 18/10/2023 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2022-00301-00
Demandante:	Ana María Contreras Ospino
Demandado:	Carlos José Mendoza Vega
Asunto:	Sentencia de Restitución de Inmueble Arrendado

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de bien inmueble Arrendado, promovido por Ana María Contreras Ospino, a través de apoderado judicial en contra de Carlos José Mendoza Vega.

I. Antecedentes

La demandante señora Ana María Contreras Ospino a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor Carlos José Mendoza Vega, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 29 K1 No. B-63 Apartamento 201 de la Urbanización el Piñón, Propiedad Horizontal Karen Milena, de la ciudad de Santa Marta, comprendiendo los siguientes linderos y medidas: Norte en 7 metros en línea quebrada: 1.70 metros + 1.90 metros + 3.40 metros con muro de cierre vacío que da a la propiedad de LUIS MIGUEL CUCUNUBA. SUR, en 7.00 metros en línea quebrada: 3.80 metros + 3.20 metros con muro de fachada que da al área común y a la zona de acceso y vía peatonal en medio con calle 29 K1. ESTE, en 7.30 metros en línea recta con muro de cierre vacío que da con la propiedad de ISMAEL MOLINA y MERY DEL PILAR PINEDO. OESTE, 5.60 metros en línea recta con muro de cierre vacío que da la propiedad de MARIA BARRANGAN. CENIT, con cubierta común de asbesto y cemento. NADIR, con losa aligerada en concreto que lo separa del apartamento 101- este inmueble se identifica con la Matrícula inmobiliaria número 080-100687 y referencia catastral número 010609910003000 en mayor extensión.

Ello como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendador desde el mes de diciembre de 2020, enero hasta diciembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, y los que se sigan causando, por haber quedado en mora hasta la presentación de la demanda.

II. Pretensiones

Pretende el extremo activo de la litis, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito entre la señora Ana María Contreras Ospino contra el señor Carlos José Mendoza Vega, por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,



septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, cuyo valor mensual es de setecientos mil pesos m/c (\$700.000).

III. Actuación Procesal

El Despacho, admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2022 y se ordenó notificar al señor Carlos José Mendoza Vega.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante procedió a notificar al demandado a la dirección del inmueble objeto del contrato de marras, no obstante, la empresa de mensajería certificada devolvió la citación, por cuanto la dirección es inexistente. Posteriormente, se aportó constancia de notificación electrónica al señor Carlos José Mendoza Vega, sin acreditar los medios a través de los cuales obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Atendiendo los yerros advertidos en el proceso de notificación del demandado, esta judicatura mediante auto calendado 19 de enero de 2023, se abstuvo de dictar sentencia dentro del asunto y requirió al extremo activo para que notificara en debida forma al señor Carlos José Mendoza Vega.

Así, el 27 de febrero de 2023, el demandante remitió al correo institucional del Juzgado, copia de escritura pública del inmueble a restituir, en la que se describe la ubicación y dirección del bien, desprendiéndose de ella que aquel se trata del apartamento 201 del Edificio Karen Milena, localizado en la Calle 29 K1 No. 21 B – 63 de la Urbanización EL Piñón del Distrito de Santa Marta.

Igualmente se encuentra en el plenario, manifestación respecto al correo electrónico del señor Carlos José Mendoza Vega y donde se indica que se obtuvo de acción de tutela promovida por éste contra la empresa Air-e S.A. E.S.P. bajo el radicado No. 2022-00051 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, y donde se indicó que su e-mail corresponde a lroficiacentro@gmail.com.

Ahora, de los medios probatorios se deduce que el correo utilizado en la notificación electrónica obrante en el expediente corresponde al demandado, como quiera que la parte actora preciso la fuente de donde obtuvo dicha información y la cual da plena certeza.

En ese orden de ideas, se acreditó que el correo electrónico al cual se surtió la notificación corresponde al del actor, por lo tanto se tendrá como válida la notificación personal, debido a que se demostró que aquella se hizo conforme a la ley 2213 de 2022, y se cuenta con la constancia de acuse recibido y lectura del mensaje de datos por parte del accionado, de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega el día 23 de noviembre de 2022.



IV. Consideraciones

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por parte de Ana María Contreras Ospino, a través de apoderado judicial en contra de Carlos José Mendoza Vega, para que por el procedimiento Verbal se decrete la restitución del bien inmueble arrendado, correspondiente al apartamento 201 del Edificio Karen Milena, localizado en la Calle 29 K1 No. 21 B – 63 de la Urbanización EL Piñón del Distrito de Santa Marta, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del mes diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022, por valor de setecientos mil pesos m/c(\$700.000) mensuales.

De acuerdo a las pruebas que acompañan la demanda, se encuentra el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes a saber el día 25 de mayo de 2016, en el que efectivamente se pactó la suma de setecientos mil pesos m/c (\$700. 000.) como valor del canon mensual, por tanto, se verifica la existencia de dicho acuerdo.

En cuanto a la causal deprecada por el extremo active de la acción, el artículo 2035 del Código Civil la contempla así:

“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvencciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días...”

Se colige entonces que basta el incumplimiento en el pago de uno de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato, para solicitar la terminación de este, pues así lo establece el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario (...).”*

Afirmada la causal de la solicitud de declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, hay que referirse a la posición del demandado, quien fue notificado el día 23 de noviembre de 2022 sin que a la fecha de emisión de esta decisión hubiere contestado la demanda y/o pagado los cánones adeudados, por consiguiente, le es permitido a este despacho hacer uso del inciso segundo del numeral 4º del artículo 38 del Código General del Proceso:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los



recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Aunado a lo anterior, se tiene lo dispuesto en el canon 97 de la citada norma:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"

En el sub judice se tiene que el señor Carlos José Mendoza vega en calidad de arrendatario no dio contestación a la demanda, pese a ver sido notificado mediante correo electrónico a la dirección lroficiacentro@gmail.com el día 23 de noviembre de 2022, según certificación de acuse recibido y de lectura emitida por la empresa de mensajería certificada Servientrega.

Decisión

Habiéndose, demostrado plenamente la existencia del contrato de arrendamiento del cual la parte demandante alega el incumpliendo del pago de los cánones de arrendamiento y la ausencia de oposición de la parte demandada, determina el Despacho que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del bien inmueble arrendado objeto del mismo.

En mérito de lo previamente decantado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana María Contreras Ospino como arrendadora y el señor Carlos José Mendoza Vega, en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2022.

Segundo: Ordenar a la parte demandada restituir a la señora Ana María Contreras Ospino, el citado inmueble, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría líbrese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Local 1 para que efectúe la entrega del bien descrito en el numeral primero de esta decisión.

Tercero. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos m/c



(\$455.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6abf1d64acb364da4854f276e505d0877a633be9c051dd9b70b04e211456988**

Documento generado en 18/10/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2009-00109-00
Demandante:	Electricaribe S. A. ESP
Demandado:	Glen Enrique Calero Jiménez
Asunto:	Corre traslado de solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. Antecedentes

La empresa Electricaribe S.A., presentó demanda ejecutiva contra Glen Enrique Calero Jiménez, por la suma de dos millones seiscientos dieciocho mil novecientos veinticuatro pesos m/c (\$2.618.924.) contenida en el pagaré No. 1036350-10. Esta agencia judicial, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2009 libró mandamiento de pago, por el capital antes mencionado, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Posteriormente, verificada la notificación personal del demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución a través de proveído de 20 de enero de 2011. Seguidamente se prosiguió a aprobar la liquidación del crédito allegada por la demandante, en auto de 2 de agosto de 2019.

En escrito de fecha 9 de marzo de 2021, la parte ejecutante solicitó al despacho que aceptara la sustitución procesal de esta a la empresa Air-e S.A.S E.S.P., no obstante ello no fue aprobado por esta judicatura en auto de 20 de abril de 2021, toda vez que el extremo interesado no acompañó su pedimento del contrato de cesión como tampoco el certificado de existencia y presentación de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a fin de verificarse la designación de la señora Angela Patricia Rojas Combariza como agente especial de dicha entidad.

Tiempo después, el 18 de abril de 2023, el apoderado de Air-e S.A.S. E.S.P., reiteró la solicitud de cesión, aportando el Contrato de derechos litigiosos de entre Electricaribe S.A.S. E.S.P. y Caribe Sol de la Costa S.A.S. ESP y los certificados de existencia y representación legal de tales entidades.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada, deberá referirse esta agencia judicial, en primer lugar, sobre la cesión de derechos litigiosos, la cual se establece en el ordenamiento civil, así:



“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones buscadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención, y en el caso particular de la sucesión particular se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de esta.

Ahora, contrario a lo planteado por el solicitante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta sede judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor de la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“... no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho



litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia. o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio".

De lo anterior, se tiene que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este último se exprese, sea aceptando, rechazando o guardando silencio dentro del proceso dentro de la solicitud de sucesión procesal. Lo anterior a fin de determinar la posición en la que ingresa este nuevo sujeto procesal.

En el presente asunto, la parte ejecutante le cedió sus derechos litigiosos a la empresa Air-e S.A.S E.S.P a través de contrato de fecha 25 de septiembre de 2020, y el otro sí de 11 de febrero de 2021, los cuales fueron aportado al expediente virtual, resaltándose que en este último se haya relacionado la radicación del presente proceso como objeto de dicho objeto contractual.

Asimismo, al revisar los puntos por los que se negó de manera inicial la cesión se tiene que, en esta oportunidad, el cesionario, allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, en él se observa que la representación legal se encuentra a cargo de la señora Angela Patricia Rojas Combriza como agente especial liquidadora de conformidad a la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese orden, se observa que la presente cesión de derechos litigiosos cumple con la carga demostrativa que le fuere impuesta en el auto del 29 de abril de 2021, sin embargo, no puede pasarse por alto que la misma no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandada, por lo que, al no efectuarse las comunicaciones correspondientes, por secretaria se dispondrá a correr traslado de la cesión litigiosa al señor Glen Calero Jiménez a fin de que este último se pronuncie.

Lo anterior, con la finalidad de establecerse si el cesionario entrará a actuar dentro del proceso ejecutivo como sucesor procesal o litisconsorte del cedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre Electricaribe S.A E.S.P y la empresa Air e S.A.S. E.S.P, por el termino de 3 días de



conformidad al artículo 110 del C.G.P. Lo anterior, para que se pronuncie si acepta o rechaza la cesión.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b8df979e15cd85736961e686f17dc13820eb0bb9eb3b6aae42e68f5af65af**

Documento generado en 18/10/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>